

## V. La interpretación y aplicación de las normas sobre derechos humanos

La interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y su coherente aplicación en el derecho interno es una tarea que resulta no ser tan fácil y sencilla. En ello ha incidido sobre todo la falta de formación jurídica de los operadores judiciales en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho de los tratados, pero también el temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno.

Para algunos autores, como Manuel Díez de Velasco, la interpretación consiste en “la operación de determinar el verdadero sentido y alcance de los términos empleados en una norma o negocio jurídico”.<sup>151</sup> Para este autor la interpretación de las normas internas e internacionales es una operación intelectual que forma parte de la actividad cotidiana de los jueces y tribunales de justicia, así como de otras instancias estatales como los ministerios de Relaciones Exteriores.

Los medios utilizados para la interpretación de una norma no deben, bajo ninguna circunstancia, conducir a una interpretación ambigua u oscura, ni a un resultado manifiestamente absurdo e irrazonable.

El alcance y contenido se manifiestan en el espíritu reflejado en el preámbulo del instrumento a interpretar, en el texto, así como en los anexos, en los acuerdos establecidos y en todo documento elaborado por las partes con motivo de la celebración y formalización del tratado.

La interpretación de los instrumentos internacionales declarativos y resolutivos sobre derechos humanos, al igual que de los instrumentos convencionales, exige un esfuerzo de integración coherente con el derecho interno que denote en especial la voluntad política democrática y la buena fe de los Estados de integrar extensivamente las disposiciones del derecho internacional y las obligaciones que de él emanan al sistema jurídico vigente en materia de derechos humanos, con el fin de lograr una adecuada y justa aplicación del derecho en cada caso concreto.

Este proceso intelectual de interpretar las normas de derechos humanos de diferente rango, fuente y naturaleza debe traducirse en la aplicación de la norma o la cláusula más favorables a la persona, es decir, la satisfacción del principio

---

<sup>151</sup> Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de derecho internacional público*, 9.<sup>a</sup> edición, tomo I, Editorial Tecnos, 1991, pp. 158 y ss.

*pro homine*, que sin dejar de lado la supremacía de la Constitución asegure en toda circunstancia la protección real y efectiva de la persona humana y de sus derechos fundamentales.<sup>152</sup>

En tal sentido puede afirmarse la necesidad de que los operadores judiciales, no solo conozcan los diferentes instrumentos internacionales sobre derechos humanos, ni les otorguen un valor formal como simples referencias técnicas para el juzgador, sino sobre todo que los interpreten junto con las normas y disposiciones del derecho interno, concretizando en la práctica judicial y en cada caso concreto las aspiraciones de una sociedad democrática consignadas en lo que la doctrina identifica como los valores superiores de la Constitución.

Por lo tanto, si en el proceso de interpretación judicial de las normas de derechos humanos se toma en consideración lo que sobre cada materia regula tanto el derecho interno como el derecho internacional, y se aplica —con una visión coherentemente racional— la disposición más favorable al individuo, no solo se estaría haciendo una interpretación integral del sistema jurídico vigente, sino además se estaría actuando como un juez justo y racional, como un juez de la Constitución, respetuoso de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por supuesto, habría de aclararse que si se trata de interpretar y aplicar en casos concretos ciertas declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, estas por sí solas no podrían producir efectos jurídicos vinculantes, en estricto sentido; pero si se las interpreta en consonancia con las normas contenidas en tratados internacionales, e incluso con la Constitución y la legislación secundaria, perfectamente podrían producir efectos jurídicos, siempre que con ello se favorezcan en términos más amplios los derechos humanos.

Para el caso, podrían citarse como ejemplos ciertas declaraciones y resoluciones internacionales que contienen disposiciones sobre derechos humanos, tales como la Declaración sobre los principios de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, y el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.<sup>153</sup>

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, si bien no es un tratado internacional, y por ende en

---

<sup>152</sup> Véase la Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. En su opinión separada el juez Rodolfo Piza Escalante se pronunció por una aplicación irrestricta, incondicionada y total del principio *pro homine*, sosteniendo que “el criterio fundamental es el que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que lo consagran o amplían, y restrictivamente las que lo limitan o restringen. Ese criterio fundamental —principio *pro homine* del derecho de los derechos humanos— conduce a la conclusión de que su exigibilidad inmediata e incondicional es la regla y su condicionamiento la excepción”.

Véase: Pinto, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en Abregú, Martín, y Courtis, Christian (comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004.

<sup>153</sup> El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988.

estricto sentido no produce por sí sola efectos jurídicos vinculantes para los Estados, puede perfectamente ser interpretada y aplicada en términos extensivos y amplios en consonancia con disposiciones convencionales vigentes y con normas constitucionales y de derecho interno, de forma tal que el juez asegure en cada caso concreto mayores niveles de protección a las víctimas, ya sea en materias relacionadas con el acceso a la justicia, a la participación de las víctimas en los procedimientos, o en materia de reparación.

De igual forma se podría aplicar el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas relativos a la protección de las personas detenidas y cualquier otro instrumento internacional, independientemente de su naturaleza declarativa o resolutive.

En cuanto a las formas de interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos, la doctrina es muy consistente en la clasificación de ellas. De acuerdo con algunos autores, las formas de interpretación se clasifican según el órgano o las personas que la realizan, los resultados esperados y el método empleado en el proceso de interpretación.

Atendiendo al órgano o a las personas que realizan la interpretación, esta puede ser: auténtica, doctrinal, judicial y diplomática.

La interpretación auténtica es la que se hace atendiendo a las manifestaciones interpretativas de las partes, de tal forma que se refleje al máximo posible la verdadera intención de las partes al momento de suscribir y poner en vigor el instrumento. La interpretación doctrinal es la realizada por los autores reconocidos de la doctrina del derecho. La interpretación judicial es la que hace un juez con competencia contenciosa, tomando en consideración integralmente las normas internas e internacionales vigentes aplicables a cada caso concreto. La interpretación diplomática es la que efectuada por el Estado a través de las instancias que dirigen o conducen las relaciones exteriores.

Según los resultados obtenidos mediante la interpretación, esta puede ser: extensiva y restrictiva.<sup>154</sup>

La interpretación extensiva favorece la aplicación más amplia de las normas de protección a los derechos de la persona. Este tipo de interpretación es la que hace referencia a las normas que reconocen o positivizan derechos y libertades fundamentales, así como garantías del debido proceso. En sentido contrario deben interpretarse las normas que limitan, suspenden o restringen derechos humanos, conforme a los criterios de la interpretación restrictiva, mediante la cual los derechos susceptibles de suspensión o restricción temporal solo podrán afectarse en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación

---

154 Sobre la “interpretación extensiva y restrictiva” en la legislación interna consúltese, por ejemplo, el Código Procesal Penal de El Salvador (art. 17), en el cual se establece: “Se interpretarán restrictivamente todas las disposiciones legales que coarten la libertad personal, las que limiten el ejercicio de un derecho o facultad conferida a los sujetos procesales o que establezcan sanciones disciplinarias”; también, que “La interpretación extensiva y la analógica quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades”.

o extrema necesidad que se tiene de afectarlos, a fin de salvaguardar derechos de terceras personas o proteger intereses legítimamente garantizados en una sociedad democrática.

De acuerdo con el método empleado, la interpretación puede ser: literal o gramatical; teleológica; histórica; sistemática.

La interpretación literal o gramatical es la que se lleva a cabo tomando en cuenta los términos utilizados claramente en el texto o instrumento de que se trata. La interpretación teleológica toma en consideración fundamentalmente el objeto y fin de los instrumentos internacionales, y que giran en torno a la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La interpretación histórica considera las circunstancias de celebración y formalización del tratado, así como el contexto en el que se aprueba el instrumento convencional, y el momento en que se debe aplicar en cada caso concreto. Para el Tribunal Internacional de Justicia “todo instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”.<sup>155</sup>

Por lo tanto, la interpretación del sentido de los términos, de las expresiones y conceptos utilizados en cada instrumento sobre derechos humanos debe estar directamente relacionada con el texto del instrumento y el contexto histórico en que se celebra y aplica. La interpretación sistemática es la que permite aplicar una visión integral de las normas que están interrelacionadas y, por lo tanto, en el proceso de interpretación no solo se tiene en cuenta la norma específica a aplicar en cada caso concreto, sino también todas aquellas que están ligadas a ella.

Existen asimismo principios fundamentales de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos; reglas generales, específicas y complementarias; así como otros medios de interpretación.

Entre los principios fundamentales de interpretación se pueden mencionar:

- a) El principio de buena fe (*pacta sunt servanda*), según el cual los Estados deben cumplir sus compromisos internacionales de buena fe, incluyendo por supuesto las obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos contraídos en las organizaciones internacionales a las que pertenecen.<sup>156</sup>
- b) La primacía del texto del tratado, según el cual los Estados deben otorgar a los términos de un tratado el sentido claro y corriente que haya de atribuírseles. No está permitido a los Estados, por lo tanto, interpretar todo aquello que no necesita interpretación por la manifiesta claridad de sus términos. De acuerdo con el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, “es un

---

<sup>155</sup> Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre Namibia, 1971, pp. 31 y 32.

<sup>156</sup> Consúltese la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, artículo 2.º; la Carta de la Organización de los Estados Americanos (art. 3.º); la Convención sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26 y 31) y la Declaración de principios inherentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados (Resolución 2625, XXV).

La invocación de la “buena fe” —como un principio de interpretación— la hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Neira Alegría y otros, Excepciones preliminares, sentencia del 11 de diciembre de 1991, párr. 35.

principio fundamental de interpretación que las palabras deber ser interpretadas según el sentido que tengan normalmente en su contexto, a menos que la interpretación así dada conduzca a resultados irrazonables o absurdos”.<sup>157</sup>

- c) El objeto y fin del tratado. En toda circunstancia los Estados deben interpretar y cumplir los tratados internacionales puestos en vigor tomando en cuenta su objeto y fin, que constituye la guía de actuación de las partes contratantes. Por lo tanto, la interpretación teleológica de los tratados debe imperar en toda circunstancia. Este ha sido un criterio constante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>158</sup>

Entre las reglas complementarias de interpretación se pueden citar: los trabajos preparatorios,<sup>159</sup> y las circunstancias de celebración del tratado, que hacen referencia a la interpretación histórica de él.

Entre las reglas específicas de interpretación se mencionan en la doctrina: la presunción de que las palabras y los términos utilizados tienen el mismo sentido en todos los textos que dan fe de ella; la regla que predica el recurrir previamente a las normas generales o complementarias de interpretación, antes que recurrir a las reglas específicas; y la que establece el deber adoptarse el sentido que mejor concilie con el texto del tratado, tomando en cuenta, primordialmente, el objeto y el fin del tratado.

En cuanto a otros medios de interpretación de los tratados utilizados con alguna frecuencia en la actuación de los tribunales internacionales, se puede mencionar la doctrina del efecto útil, la cual favorece la interpretación que mejor permite desplegar los efectos prácticos o útiles de un tratado y por lo tanto asegura la realización y cumplimiento de su objeto y fin, considerando en todo caso el espíritu y la letra de la cláusula o disposición interpretadas.

También es frecuente que para interpretar el efecto vinculante de los tratados internacionales sobre derechos humanos se recurra al carácter indivisible e interdependiente de los derechos internacionalmente protegidos, al alcance de las normas imperativas del derecho internacional o normas del *ius cogens*, y al criterio de que la interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción interna no admite desvincularse de la interpretación que se hace en la jurisdicción internacional.<sup>160</sup>

Según otros autores, como Germán Bidart J. Campos, “para interpretar las normas, el operador de un sistema de derechos necesita apelar siempre al conjunto de valores, de principios, de fines, y de razones históricas que alimentan a la Constitución y los tratados”.<sup>161</sup>

157 Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Serie B, n.º 11, p. 39.

158 Consúltese la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 31.1).

Véanse los siguientes casos: Velásquez Rodríguez, párr. 30; Fairén Garbí y Solís Corrales, párr. 35. Godínez Cruz, párr. 33 (Honduras). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

159 Consúltese la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 32).

160 Consúltese la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 29).

161 Bidart J. Campos, Germán, “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, pp. 39 y ss., en Nieto Navia, Rafael, *La Corte y el Sistema*

Otros considera que la interpretación realizada a través de la función consultiva de la Corte Interamericana, si bien no es obligatoria *per se*, “adquiere un valor y significado por la jerarquía del órgano que la emite y por el peso teórico de la argumentación, en particular respecto del órgano o del Estado que la solicita, en virtud del principio de buena fe”.<sup>162</sup>

Los conceptos de democracia, Estado de derecho, libertad y justicia constituyen también elementos fundamentales para interpretar los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y para facilitar su aplicación por los operadores judiciales.

De igual forma, el criterio de ‘razonabilidad’ ha sido utilizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un parámetro de interpretación de los tratados, particularmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que implica un juicio de valor realizado conforme a los principios del sentido común, de tal forma que permita sostener que toda actividad estatal en materia de derechos humanos no debe ser solamente válida, sino también razonable.<sup>163</sup> Para la Corte Interamericana,

siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable.

La costumbre ha sido también considerada por la Corte Interamericana como un elemento de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de manera excepcional, dada la particularidad de un caso en el que precisamente la costumbre era constitutiva de fuente del derecho interno y no contradecía la Convención Americana.<sup>164</sup>

La Corte Interamericana ha seguido, pues, un método de interpretación evolutivo y dinámico, fundado con solidez en argumentos jurídicos, pero al mismo tiempo

---

*Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.

Véase también sobre este tema: Carrillo Salcedo, J. A., *Soberanía del Estado y derecho internacional*, 2.ª edición, Tecnos, Madrid, 1976.

162 Gros Spiel, Héctor, “Los métodos de interpretación utilizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia contenciosa”, pp. 223 y ss., en Nieto Navia, Rafael (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1994.

Téngase en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha invocado reiteradamente en sus Opiniones Consultivas las reglas de interpretación del art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

163 Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, párrs. 33 y 35, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

164 Véase el caso *Aloeboetoe y otros (Surinam)*, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

con una visión humana, que ha permitido interpretar histórica, sistemática y teleológicamente los instrumentos convencionales del Sistema Interamericano en favor de la persona humana y la protección extensiva de sus derechos.<sup>165</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos permite, además, hacer este tipo de interpretación por los órganos de protección del Sistema Interamericano. El preámbulo de la Convención y los artículos 29 y 30 de esta contienen principios y disposiciones aplicables en dicha materia.

En el preámbulo de la Convención Americana los Estados signatarios reafirman su propósito de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales”; y reconocen que estos derechos

no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno.

La Convención Americana (art. 29) establece:

Ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea Parte uno de dichos Estados; c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno y; d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De lo anterior puede afirmarse que ningún Estado Parte de la Convención puede restringir o limitar el ejercicio de los derechos susceptibles de suspensión, más allá de lo permitido por ella, y mucho menos suprimir, anular o desconocer los derechos reconocidos bajo el pretexto de que la Convención así lo permite, según la interpretación de sus disposiciones.

---

165 Sobre las “reglas de interpretación” de los instrumentos de derechos humanos consúltense los casos: Hermanos Gómez Paquiyauri; Cantoral Benavides; Ivcher Bronstein; y Tribunal Constitucional (Perú). Juan Humberto Sánchez (Honduras). Blake (Guatemala). Comunidad indígena Yakye Axa (Paraguay). Hilaire, Constantine y Benjamín y otros (Trinidad y Tobago). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana (art. 30), por su importancia y vinculación con las normas restrictivas de derechos humanos, ha sido objeto de atención especial por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>166</sup> contiene ciertas reglas y principios de interpretación de las cláusulas y disposiciones restrictivas de derechos. A este respecto la Convención establece que

las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contiene principios, reglas y disposiciones de interpretación. El Pacto (art. 5.º) determina:

Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Se prescribe en el Pacto que

no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

El Pacto, por lo tanto, da la pauta para sostener que los Estados parte, al interpretar y aplicar las normas contenidas en él, como en cualquiera de sus leyes internas, no pueden hacerlo de manera arbitraria, ya que deben responder a principios y reglas contenidos en el Pacto y en otras normas del derecho internacional convencional.

Con esta disposición el Pacto impone a los Estados parte la obligación de recurrir en toda circunstancia a métodos de interpretación que no den lugar en ningún caso a la supresión de cualquiera de los derechos reconocidos, ni les permitan restringir o limitar su ejercicio más allá de lo establecido por él, con lo cual se están trazando criterios firmes de interpretación jurídica que deben obedecer en toda circunstancia los Estados parte al tomar medidas restrictivas de derechos humanos y libertades fundamentales.

---

<sup>166</sup> Véase la Opinión Consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, los Estados parte deben interpretar las disposiciones del Pacto como un todo integral y en ningún momento pueden valerse de cualquier disposición del mismo para realizar actos, adoptar medidas legislativas, administrativas o de otro carácter que limiten o afecten el ejercicio de los derechos civiles y políticos más allá de los niveles permitidos por él.

Por su parte, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, al igual que los instrumentos citados, contiene también normas y principios de interpretación.<sup>167</sup>

Finalmente, puede citarse la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece ciertos principios y reglas de interpretación aplicables en todo tipo de tratados internacionales.<sup>168</sup>

El derecho internacional, sin duda, ha incidido favorablemente en el derecho constitucional comparado en esta materia. Diversas constituciones latinoamericanas disponen hoy día de cláusulas y principios de interpretación que están a disponibilidad, fundamentalmente, de los operadores judiciales, a fin de facilitar la interpretación y aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, e incluso, de instrumentos no convencionales del derecho internacional que regulan disposiciones en materia de derechos humanos.

La Constitución de Perú (art. 3.º) aclara que la enumeración de los derechos establecidos en el primer capítulo de la Constitución no excluye los demás que la misma Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

La Constitución de Bolivia (art. 13), por su parte, incorpora la cláusula de los derechos no enunciados, al afirmar que los derechos y garantías que proclama la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados.

La Constitución de Ecuador (art. 11) manda que en materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

La Constitución de Guatemala (art. 44) menciona que los derechos y garantías otorgados por la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. La Constitución consigna, además, el principio de que el interés social prevalece sobre el interés particular, lo cual constituye un principio muy útil al momento de interpretar las normas sobre derechos humanos. Para la Constitución serán nulas, *ipso jure*, las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

---

<sup>167</sup> Consúltese el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (arts. 17 y 60).

<sup>168</sup> Véase la Convención sobre el Derecho de los Tratados (arts. 31 y 32).

La Constitución de Argentina (art. 33) sostiene que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno.

Asimismo, la Constitución de Colombia (arts. 83 y ss.) establece: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Además, que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Introduce una innovación importante al referirse a los derechos de aplicación inmediata en el orden jurídico interno.<sup>169</sup> La Constitución le otorga preeminencia a los tratados sobre derechos humanos respecto del orden interno, y manda que los deberes y derechos consagrados en la Carta Magna se deben interpretar de conformidad con dichos tratados.

La Constitución de El Salvador contiene algunas disposiciones y principios sobre la interpretación de las normas constitucionales, entre las que se pueden mencionar el reconocimiento de los valores superiores (art. 1.º), el principio de libertad (art. 8.º), la supremacía de la Constitución y la del interés público sobre el interés privado (art. 246), pero carece de reglas fundamentales de interpretación.

La Constitución del Paraguay (art. 45), al referirse a los derechos y garantías no enunciados, sostiene que ello “no debe entenderse como negación de otros derechos que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía”.

La Constitución de República Dominicana (art. 10) puntualiza que la enumeración contenida en los arts. 8.º y 9.º, sobre los derechos individuales y sociales, y deberes de la persona humana, “no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”, incorporándose de esta manera la “cláusula de los derechos no enunciados o de los derechos implícitos” como medio de interpretación de los derechos reconocidos en la Constitución.

La Constitución de Honduras (arts. 63 y 64) contempla que las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución “no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre”. También, que “no se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan”.

Finalmente, la Constitución de España (art. 10) introduce un valioso aporte en materia de interpretación de las normas internacionales con relación al derecho

---

<sup>169</sup> Consúltese la Constitución de Colombia (arts. 11 a 15, 17 a 21, 23, 24, 26, 27 a 31, 33, 34, 37 y 40).

interno, al fijar que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Estos principios y reglas de interpretación también han sido adoptados por otras constituciones, como las de Argentina y Nicaragua.

Cabe recordar que la Constitución de Nicaragua (art. 46) fija que toda persona goza de la protección y reconocimiento de sus derechos inherentes y del irrestricto respeto y protección de ellos, así como de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dando lugar con ello a la interpretación integral y sistemática del ordenamiento jurídico vigente, en consonancia con la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos.

Puede notarse, pues, el desarrollo doctrinal en esta materia, así como la recepción en el derecho constitucional comparado de los principios y reglas de interpretación de las normas de derechos humanos contenidos en el derecho internacional, lo cual constituye un avance significativo en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que es de suma utilidad para los operadores judiciales.<sup>170</sup>

---

170 Sobre los “criterios, reglas y principios de interpretación” consúltense, entre otros, los siguientes autores: Haberle, Peter, *El Estado constitucional. Estudio introductorio de Diego Valadés*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. Haberle, Peter, “La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución”, en *Retos actuales del Estado constitucional*, Oñate, Gobierno Vasco, 1996. Laurence H. Tribe, Michael C. Dorf, *Interpretando la Constitución*, Palestra Editores, Lima, 2010. Troper, Michel, *Ensayos de teoría constitucional. Una teoría realista de la interpretación*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2008. Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico. La interpretación formal del derecho*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, México, 2009. García, Alonso, “*La interpretación de la Constitución*”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984. García Belaúnde, Domingo, “*La interpretación constitucional como problema*”, Pensamiento Constitucional, Lima, 1994. Dworkin, Ronald, “*El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho de las decisiones e interpretaciones de los jueces*”, Gedisa, Barcelona, 1988. Balaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997. Hoyos, Arturo, *La interpretación constitucional*, Temis, Bogotá, 1998. García, Alonso, *La interpretación de la Constitución*, CEC, Madrid. Sainz Moreno, F., *Conceptos jurídicos indeterminados, interpretación y discrecionalidad*, Civitas, Madrid, 1976. Haberle, Peter, *El Estado constitucional*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.